



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *catorce de mayo de dos mil diecinueve*, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*\* \*\*, compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito que se deriva de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\* \*\*; respecto al vehículo con placas \*\*\*\* \*\*.

II.- Por acuerdo de *doce de junio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, uniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *dieciocho de julio de dos mil diecinueve*; se admitió la contestación de demanda realizadas por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del *tres de octubre de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo del actor**, invocada por la Secretaría de Seguridad Pública, ya que dejó de acreditar su personalidad en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles y 30, fracción II de la Ley en la materia.

Es infundada la causal de improcedencia invocada por la demandada, primeramente, porque es inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles; ya que dicho ordenamiento es inaplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, es infundado igualmente que la actora hubiere dejado de acreditar su personalidad en términos del artículo 30,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; pues lo cierto es, que fue la propia autoridad demandada quien le reconoció ese carácter al haber expedido a su nombre la determinación de calificación que acompañó al escrito de contestación de demanda.

Por otra parte, señala que debe sobreseerse éste juicio porque la boleta de infracción cuya nulidad pretende, no constituye una resolución de carácter definitivo, ya que ésta es de carácter *meramente* informativo y, por ende no afecta los intereses legítimos de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a ésta Sala.

De una lectura íntegra de la demanda en su conjunto, se desprende que la parte actora no impugna la referida boleta de infracción como acto autónomo, sino la *determinación* que emite la autoridad para fincar el crédito fiscal referido, que deriva de la boleta de infracción en mención; misma que sí constituye una *resolución definitiva* conforme al artículo 2, fracción I<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; máxime que de los documentos exhibidos por el actor, se desprende que la boleta de infracción es dirigida precisamente a éste, de ahí que se actualice su interés jurídico.

Luego, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

Consecuentemente no se actualiza la causal de improcedencia invocada, de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no advertirse alguna causal de improcedencia, se procede a estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se

<sup>1</sup> "ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;"

haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

Al efecto es aplicable por analogía el siguiente criterio de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830, que al rubro y texto señala:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X de las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refieren el escrito de contestación de demanda, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo, ello de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DEL CONCEPTO DE NULIDAD.

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la determinación de calificación de la multa impugnada, así como la boleta de infracción, relativas al folio \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de la referida multa de tránsito, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la resolución determinante exhibida por la demandada, ya que de la valoración a la misma, se advierte que no se encuentran debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la multa de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

*“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta*

*con que exista vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”*

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se **analiza**, resulta **innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente** resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

**SEXTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la MULTA de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreedora su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste. L'EFM/jjg



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

I. C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL